

LEY Nº 5629

Esta ley se sancionó y promulgó el 4 de agosto de 1980. Publicada en el Boletín Oficial de Salta Nº 11.042, del 12 de agosto de 1980.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

VISTO lo actuado en expediente Nº 41-19.482 del registro del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar.

El Gobernador de la provincia de Salta, sanciona y promulga con fuerza de LEY

LEY DE REPRESIÓN AL ALCOHOLISMO

TÍTULO I DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

- Artículo 1°.- Todas las personas o entes civiles o comerciales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas al consumidor, dentro del territorio de la Provincia, cualquiera fuere el título por el que efectuaren la venta, provisión o suministro, quedan sujetas a las obligaciones y responsabilidades establecidas por la presente ley.
- Art. 2°.- A los fines de esta ley, se considera "bebida alcohólica" cualquier líquido que, sea por fermentación, destilación u otro procedimiento, contenga más de un dos por ciento (2%) de alcohol en su composición.
- Art. 3°.- La venta, provisión o suministro de bebidas alcohólicas, para su consumo en el lugar de su expendio, sólo podrá realizarse en negocios o establecimientos expresamente autorizados por Jefatura de Policía de la Provincia.
- Art. 4°.- Jefatura de Policía deberá llevar un registro permanente de todo establecimiento o negocio instalado en el territorio de esta Provincia que tenga permitido el expendio de bebidas alcohólicas.
- Art. 5°.- Los titulares de los establecimientos o negocios mencionados en el artículo 3° y toda persona o ente civil o comercial que pretenda instalarse con despacho de bebidas alcohólicas al menudeo, deberá solicitar a Jefatura de Policía la correspondiente autorización, dando cumplimiento a los siguientes requisitos que tendrán que se acreditados al presentarse la correspondiente solicitud:
 - a) Designar en forma precisa la ubicación del negocio, su capacidad ambiental, clase e indicación de las bebidas que se expenderán y el rubro a explotar.
 - b) Acreditar la identidad y mayoría de edad de los titulares o socios del establecimiento.
 - c) Exhibir la habilitación municipal para el funcionamiento del negocio, con especificación de su categoría.
 - d) No registrar ninguno de los propietarios o socios más de una condena judicial por delito doloso, aunque no guardaren relación con infracciones derivadas del alcoholismo, ni antecedentes penales por actividades subversivas, o por tráfico, consumo o tenencia de estupefacientes.

- e) No registrar ninguno de los propietarios o socios antecedentes como infractores al régimen establecido en la presente ley o al de la Ley N° 4.612/73, dentro del plazo fijado en el artículo 36.
- f) Obligarse a abonar el arancel que fije Jefatura de Policía por la expedición del permiso, cuyo importe tendrá el mismo destino de las multas previstas por esta ley. (*Inciso agregado por el Art. 1 de la Ley 6074/1983*)

Art. 6°.- Jefatura de Policía podrá acordar o denegar la autorización dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud, conforme a los términos de la presente ley y teniendo en cuenta además la población, número de negocios similares existentes, clase de negocios, horario de atención y características del lugar donde desarrollará su actividad el peticionante.

Vencido el plazo indicado, sin que medie pronunciamiento, el solicitante podrá requerir pronto despacho y Jefatura deberá expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo expresamente, se tendrá por acordada la autorización.

Si Jefatura denegare la autorización, el interesado podrá recurrir ante el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, dentro del término perentorio de tres (3) días de su notificación, siendo definitiva la Resolución Ministerial que recayere.

Art. 7°.- La autorización concedida es personal e intransferible, y se renovará a los tres (3) años de su otorgamiento, debiéndose acreditar al momento de solicitarse la renovación, el cumplimiento de los requisitos del artículo 5°.

Art. 8°.- Concedida la autorización, podrá ser ésta revocada de oficio en los siguientes casos:

- a) Si se comprobare falsedad en las manifestaciones del solicitante.
- b) Si se comprobaren violaciones a lo establecido en la presente ley.
- c) Si al haberse modificado con posterioridad las condiciones indicadas en el párrafo primero del artículo 6°, se considerase inconveniente su subsistencia.

Podrá el interesado recurrir de esta resolución en idéntica forma y término prescripto en el artículo 6°.

- Art. 9°.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar:
 - a) En kioscos, despensas y almacenes en general, y en especial en proveedurías de establecimientos o negocios comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, mineros, forestales, zafra y en hospitales y establecimientos educacionales.
 - b) En locales y lugares habilitados para mercados y ferias, como así también en reuniones o concentraciones de carácter político, deportivo, festivos o religiosos.
 - c) A las personas que se encuentren en estado de ebriedad, a menores de dieciocho (18) años y al personal de las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en servicio.
- Art. 10.- Queda prohibida en toda la Provincia, la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas por expendedores ambulantes.
- Art. 11.- A partir de la sanción de la presente ley, sólo las farmacias estarán autorizadas a expender alcohol puro y medicinal al público. Toda existencia de los mismos en cualquier otro negocio será decomisada y destinada al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, aplicándose a los infractores las sanciones previstas en el artículo 20 de la presente ley.
- Art. 12.- Queda asimismo prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos o de acceso público, salvo en los establecimientos autorizados y bajo las condiciones establecidas por esta ley.
- Art. 13.- Prohíbese la ocupación de menores de dieciocho (18) años en los despachos de bebidas alcohólicas.
- Art. 14.- Toda infracción a los artículos anteriores al presente, salvo disposiciones en especial, será reprimida en la siguiente forma:

- a) La primera infracción, con multa cuyo monto se fijará en \$10.000 a \$100.000, o diez (10) días de arresto.
- b) La segunda infracción, con multa de \$20.000 a \$200.000, o veinte (20) días de arresto y clausura del local por el término de diez (10) días.
- c) La tercera infracción, con multa de \$40.000 a \$300.000, o treinta (30) días de arresto y clausura definitiva del local.
- Art. 15.- Todo propietario o titular de negocio autorizado para la venta, suministro o provisión de bebidas alcohólicas, es agente delegado para vigilar el cumplimiento de esta ley; le corresponde, en consecuencia, velar por su fiel observancia, respondiendo por cualquier infracción que se cometiere en su negocio, aunque ella se hubiere producido por hechos u omisiones de sus dependientes o empleados, como asimismo tiene la obligación de exhibir el certificado que acredite haber sido facultado por la autoridad policial.
- Art. 16.- Los clubes sociales o deportivos, sociedades mutualistas e instituciones de bien público y, en general, los entes con personería jurídicas que estuvieran autorizados para el suministro de bebidas alcohólicas para el consumo en su sede o instalaciones, serán responsables del cumplimiento de la presente ley en la persona de su presidente, interventor o persona a cargo o en ejercicio de la Presidencia. Si los entes mencionados tuvieran el despacho de bebidas alcohólicas a cargo de concesionarios, éstos serán responsables directos de las infracciones que se cometieren.
- Art. 17.- Todos los negocios o establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público, deberán estar sujetos a la vigilancia del personal policial, y sus titulares o empleados deberán prestar la colaboración que se les requiera cuando se trate de efectuar un control para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.
- Art. 18.- El personal policial deberá proceder a intervenir ante las infracciones de la presente ley, en sus respectivas jurisdicciones, bajo pena de aplicárseles las sanciones previstas en las reglamentaciones policiales.
- Art. 19.- Toda persona tendrá el derecho y la obligación de denunciar verbalmente o por escrito, ante la autoridad policial del lugar, cualquier violación que se cometiere contra esta ley.
- Art. 20.- La violación a lo preceptuado por el artículo 11, se penará con arresto de treinta (30) días no redimible con multa, y la clausura del negocio.
- Art. 21.- La violación a lo previsto en el artículo 3°, será sancionada con las siguientes penalidades, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras infracciones:
 - a) La primera vez con multa de \$40.000 a \$80.000 ó diez (10) días de arresto y la clausura del local hasta tanto se dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.
 - b) La segunda infracción y siguientes, con multas de \$80.000 a \$160.000 ó treinta (30) días de arresto y clausura definitiva del local.
- Art. 22.- La autoridad de aplicación fijará la pena entre el mínimo y el máximo que establece la presente ley, teniendo en cuenta la circunstancia o gravedad del hecho cometido, categoría del establecimiento, antecedentes y condiciones personales de los autores.
- Art. 23.- En caso que se cometieren simultáneamente dos o más infracciones a la presente ley, se aplicará solamente la que fijare pena mayor, pero ambas serán registradas en la planilla de antecedentes y tomadas en consideración a los fines de la calificación de la reincidencia.

TÍTULO II DE LA REPRESIÓN A LA EBRIEDAD

Art. 24.- Toda persona que sea sorprendida en lugares públicos o de acceso público, en estado de ebriedad, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, con multa de \$5.000 o cinco (5) días de arresto.
- b) Por segunda vez, con multa de \$10.000 o diez (10) días de arresto.
- c) Por tercera vez y sucesivas, con multa de \$20.000 a \$40.000 o quince (15) a treinta (30) días de arresto, pena esta que se graduará de acuerdo con el número de infracciones similares anteriores.
- Art. 25.- Sin perjuicio de las penas establecidas, toda persona que sea sorprendida en estado eufórico o de ebriedad conduciendo automotores o motocicletas, será reprimida con las siguientes penas:
 - a) La primera vez, con multa de \$50.000 o quince (15) días de arresto e inhabilitación para conducir por el término de un (1) mes, a cuyo efecto se notificará a todas las dependencias policiales y municipales de la Provincia.
 - b) La segunda vez, con multa de \$100.000 o treinta (30) días de arresto y la inhabilitación para conducir por el término de seis (6) meses, procediéndose como en el caso anterior.
 - c) La tercera vez y sucesivas, con multa de \$200.000 o treinta (30) días de arresto e inhabilitación para conducir por el término de dos (2) años, adoptándose el mismo recaudo previsto en los incisos anteriores.

Se considerará que hay estado de euforia, cuando el dosaje de alcoholemia practicado al infractor arroje un resultado de 81 a 120 mgrs. por cien c.c. de sangre, y estado de ebriedad cuando el mismo supere este nivel.

- Art. 26.- Cuando se tratare de conductores de vehículos de transporte de pasajeros que fueren sorprendidos, aun por primera vez, en estado de euforia o ebriedad, se los penará con multa de \$50.000 o treinta (30) días de arresto, y la inhabilitación para conducir vehículos de transporte de pasajeros, de carga o particulares, por el término de uno (1) a cinco (5) años, la que se duplicará en caso de reincidencia, procediéndose a notificar a todas las dependencias municipales y policiales de la Provincia.
- Art. 27.- Toda persona que fuere sorprendida conduciendo vehículos, estando inhabilitada para ello por aplicación de los artículos 25 y 26, aún cuando no se encontrare en estado de ebriedad, será reprimida con quince (15) a treinta (30) días de arresto, no redimibles con penas pecuniarias.
- Art. 28.- Para probar el estado de ebriedad o de euforia, se practicará el correspondiente dosaje de sangre o, en su defecto, la comprobación clínica por parte de médico policial u oficial del lugar. Si ello no resultare posible de realizar por razones que deberán hacerse constar en la actuación, se probará con la confección del inculpado o la declaración en tal sentido de dos (2) testigos, los que podrán ser personal policial de grado no menor a Oficial Ayudante, o en el caso de que no se encuentre en el lugar personal asignado de esa jerarquía, el de mayor rango de la unidad de que se trate. La responsabilidad de quien suministró la bebida, será comprobada por su confesión o testimonial en la firma indicada precedentemente.

TÍTULO III PROCEDIMIENTOS – NORMAS LEGALES

Art. 29.- Tendrá competencia para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, la Policía de la Provincia. Igualmente la tendrán los funcionarios de las municipalidades y del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, quienes deberán comprobar la infracción y elevar las actuaciones a las dependencias policiales respectivas, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Art. 30.- Cuando una persona sea detenida por violación a la presente ley, se instruirá un sumario contravencional y comprobada la infracción, la instrucción indagará al imputado y en el mismo acto, se le hará conocer la infracción cometida y la pena correspondiente.

El contraventor recuperará su libertad si oblare multa, siempre que se encuentre habilitado para ello. Si optare por el arresto, podrá con posterioridad recuperar su libertad antes del término del mismo, abonando su importe íntegramente.

Quienes, a juicio de Jefatura de Policía, registraren malos antecedentes penales o policiales, deberán cumplir el arresto por la infracción cometida y no les será admitida en ningún caso la conmutación por multas.

- Art. 31.- Cuando sean más de uno los contraventores que hubieran intervenido en un mismo hecho, se instruirá un sumario único con iguales formalidades.
- Art. 32.- Las multas que se hicieren efectivas por infracción a la presente ley, serán impuestas bajo recibo oficial que les será entregado a los infractores.
- Art. 33.- El Poder Ejecutivo Provincial, queda facultado para que anualmente, mediante decreto, actualice el monto de las multas establecidas en las presentes disposiciones, conforme al índice de precios mayoristas no agropecuarios suministrados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- Art. 34.- Será declarado reincidente el condenado por resolución definitiva que cometiere una nueva falta, dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha en que quede consentida o ejecutoriada dicha resolución.
- Art. 35.- La acción que nace de la infracción prescribirá:
 - a) A los seis (6) meses de cometido el hecho, si no se hubiere iniciado el procedimiento o el infractor se encontrare prófugo.
 - b) A los dos (2) años de iniciado el procedimiento sin dictarse resolución.
- Art. 36.- La pena prescribirá como antecedente, a los tres (3) años a contar del momento en que quedó firme la resolución condenatoria.
- Art. 37.- La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva infracción o la secuela del sumario.
- Art. 38.- Será autoridad de aplicación de la presente ley, el señor Jefe de Policía de la Provincia, o su reemplazante legal.

Las resoluciones que emanaren del órgano de aplicación de la presente ley, serán apelables dentro del término perentorio de tres (3) días de su notificación, ante el Juez Correccional, cuya decisión será definitiva.

- Art. 39.- Los funcionarios que de cualquier manera violen las disposiciones de esta ley, contribuyan a violarlas, o toleren su violación, serán pasibles de las sanciones que establezcan sus respectivas reglamentaciones.
- Art. 40.- Declárase obligatoria la enseñanza y propaganda antialcohólica, a cargo del personal docente de las escuelas y de toda otra institución que reciba cualquier género de ayuda, subvenciones o subsidios del Gobierno de la Provincia. El Consejo General de Educación y el Ministerio de Bienestar Social, formularán los planes que deban cumplir al respecto los docentes y las entidades citadas. La negativa de estas últimas a colaborar en el sentido indicado, dará lugar al retiro de la ayuda.

La Policía de la Provincia comunicará al Ministerio de Bienestar Social, del modo que se señale en la reglamentación, los datos personales de los consumidores infractores reiterados.

- Art. 41.- En aquellos casos no contemplados específicamente en la presente, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Contravenciones Policiales Nº 535/39 o el texto legal que la sustituya.
- Art. 42.- Oportunamente, el Poder Ejecutivo dictará la correspondiente reglamentación de la presente ley.
- Art. 43.- Las disposiciones de esta ley entrarán a regir a los treinta (30) días de su publicación oficial.
- Art. 44.- Derógase la Ley Nº 4.612/73 y toda otra disposición que se oponga a la presente.
- Art. 45.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Davids – Müller – Solá Figueroa – Gotta (Int.)